



RESOLUCIÓN No. 1656

(01 NOV 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Sanción”

EL SUBDIRECTOR DE DESARROLLO SOSTENIBLE CON FUNCIONES DELEGATARIAS COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que consecuente con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares. Así mismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero (3) ibidem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección

RESOLUCIÓN No.

1656

(01 NOV 2024)

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 5° IBIDEM, establece: "Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres amenazados de extinción, CITES

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: "Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que establece el régimen de aprovechamiento forestal, determina los requisitos y obligaciones que se deben cumplir en materia de aprovechamiento (art. 2.2.1.1.4.1 y art. 2.2.1.110.1), Transformación (Artículos art. 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.11.5), movilización (Art.2.2.1.13.1, 2.2.1.13.2, 2.2.1.1.13.7), y en materia de control y vigilancia establece en el Artículo 2.2.1.1.14.3 que "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Artículo: 2.2.1.1.3.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo: 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de trasportadores. Los trasportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

RESOLUCIÓN No. 1656

(01 NOV 2024)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, de conformidad con el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024. dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

01 NOV 2024

()

Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del Parágrafo único del mentado artículo, En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024. dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024 el cual se modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que atendiendo la ritualidad del procedimiento en observancia al derecho de debido proceso que debe acompañar el desarrollo de todas las actuaciones administrativas o judiciales, resulta oportuno, abordar etapa procesal de formulación de cargos prevista en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 el cual fue modificado por la ley 2387 de 2024 en su artículo 16 la cual reza:

(..) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No.

1656

(01 NOV 2024)

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si del presunto infractor, se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.
(..)

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que el artículo **12 de la ley 1333 del 2009**, estable: objeto de las medidas preventivas. las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

DESARROLLO DEL OPERATIVO

Con el objeto de atender lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 en el puesto de control y vigilancia a la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica en la regional Darién, el puesto de control fluvial de la armada nacional en Puente América, Cuenca de Cacarica, municipio de Riosucio a orillas del río Atrato. Se articulan operativos de control interadministrativos, en el que participaron:

NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	ROL QUE DESEMPEÑÓ	
		Responsable	Apoyo
Yony Pérez Chala	Técnico Operativo	X	
Armada Nacional	Personal adscrito		X

Previo a la salida al operativo para el control y vigilancia a la movilización, en el puesto de control fluvial de productos de flora y fauna en la vía fluvial río atrato, Riosucio – Turbo Antioquia, se dispuso de elementos como: Chalecos, cámara, planillas, cinta métrica y formularios etc.

Una vez desarrollada las acciones de verificación de tráfico ilegal de productos forestales en el puesto de control, se realizó la incautación de 6.6 m³ de madera de las especies. 1.02 m³ Guayabillo (*Myrcianthes Fragrans*), 1.44 m³, Sangre Toro (*Virola Parvifolia*), 4.08 m³. Caracolí (*Anacardium Excelsum*) y Sande (*Brosimum utile*).

1656

RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2024)

SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 19 de febrero de 2024, siendo las 1:30 pm, se realizó operativo de control, seguimiento y monitoreo a la movilización de productos forestales en el río Atrato, en el puesto de control fluvial en puente América, cuenca de Cacarica. Municipio de Riosucio. Con coordenadas (07°43'18.50" N – 77°08'20.40" W).

Durante el operativo de control y vigilancia en articulación de la armada nacional y CODECHOCO, se verifica una embarcación tipo chalupa el cual no tiene identificación, en la cual se movilizaba productos maderables sin ningún tipo de documentación legal, (salvoconducto) que amparara la movilización del producto forestal por el río Atrato. De procedencia, Cuenca de Cacarica – Riosucio, con destino al puerto el wafer, municipio de Turbo Antioquia, Conducida por el señor ARGEMIRO LEON RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, el cual transportaba 6.6 m3 de madera elaborada con subproductos tipo bloque, con las siguiente especie y volumen. 1.02 m3 Guayabillo (*Myrcianthes Fragrans*), 1.44 m3, Sangre Toro (*Virola Parvifolia*), 4.08 m3. Caracolí (*Anacardium Excelsum*) y Sande (*Brosimum utile*).

Ver siguiente tabla.

Nº	Vehículo Inspeccionado		DATOS DE LOS PRODUCTOS DE FLORA VERIFICADOS					DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA AMPARAR EL PRODUCTO				Observación	
	placa	tipo	Especie o Producto		Presentación	Volumen (m3)	Unidades	Número SUN	Fecha Vigencia		Carga amparada		
			Nombre común	Nombre Científico					desde	hasta	Si	No	
1	Sin identificación	Chalupa	Guayabillo, Sangre toro, Caracolí, Sande	<i>Myrcianthes Fragrans</i> , <i>Virola parvifolia</i> , <i>Anacardium</i> , <i>Brosimum utile</i>	Bloque	6,6	79	0	0	0		X	Incautación preventiva.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

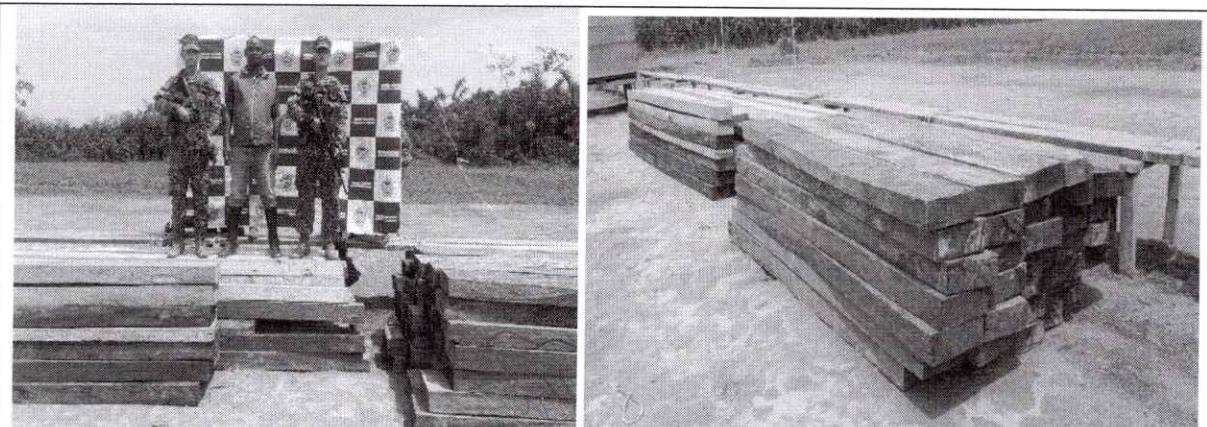


Foto 1 y 2 Descargue y acopio de la madera incautada en predios del puesto de control fluvial de la armada nacional de puente América, cuenca de cacarica en Riosucio.

El sitio de acopio del recurso forestal decomisado, se localiza en el puesto de control fluvial de la armada nacional en puente América, cuenca de cacarica, municipio de Riosucio a orillas del río Atrato.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN No. 1656

(01 NOV 2024)

Las actividades de control y vigilancia forestal que realiza la Corporación en el marco de sus funciones misionales establecidas en la normatividad vigente, y la estrategia para la reducción de la deforestación, requieren además del apoyo y la participación de diferentes entidades y autoridades, de acuerdo con lo establecido en La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, Artículo 62. Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de la fuerza pública. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales, recursos económicos a fin de garantizar su efectividad y mejorar así la gestión y administración del recurso forestal que se encuentra en su jurisdicción.

Se recomienda a la oficina jurídica de la Corporación CODECHOCO imponer al señor, ARGEMIRO LEON ROMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453 Lugar expedición Unguía – (Choco), residente en el municipio Turbo Antioquia, de ocupación motorista, las medidas preventivas y decomiso definitivo para el caso previsto en este operativo frente a la infracción de las normas que regulan la movilización de productos forestales (Decreto 1791 de 1996 y 1076 de 2015), igualmente se deberá imponer medida sancionatoria conforme a lo establecido con la Ley 1333 de 2009 y posteriormente actuar conforme a la Resolución 2064 de 2010.

Que mediante Resolución 0240 del 29 de febrero de 2024 se impuso medida preventiva en contra del señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, consistente en el decomiso preventivo de 6.6 m³ de madera de las especies. 1.02 m³ Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), 1.44 m³, Sangre toro (*Virola parvifolia*, 4.08 m³, Caracoli (*Anacardium excelsum*) y sande (*Brosimum utile*), por transportar dicho material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, consagra: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que, conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición del Auto No 058 del 24 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó la Apertura de proceso sancionatorio en contra del señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453.

Que el artículo artículo 16. De la ley 2387 de 2024. dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2024)

Con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por esta corporación que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental por tratarse de una omisión a una normatividad ambiental, se efectuó la formulación cargos en contra del señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453.

Que mediante Auto No. 069 del 15 de mayo de 2024 se ordenó formular cargos en contra del señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, el cual no pudo ser notificado personalmente y se notificó por aviso,

CARGO ÚNICO

- infringir la normatividad ambiental al transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización, y violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 25º de la ley 1333 de 2009, Dispone, **Descargos**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que transcurridos los cinco (05) días establecidos del Auto No. 069 del 15 de mayo de 2024 el señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, No presentó ningún escrito.

TASACIÓN DE MULTA

Que el **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. Metodología para la tasación de multas**. Dispone, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante informe de tasación de multa del 23 de agosto del 2024, suscrito por el señor **EDWIN CAICEDO HINESTROZA**, Profesional Contratista – SDS CODECHO, se conceptuó lo siguiente;

Para la tasación de la multa del señor Argimiro León Romaña identificado con número de cedula 11.901.453, se tuvo en cuenta lo establecido en el decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones ", a continuación, se citan los artículos en los cuales se basó la Subdirección de Desarrollo Sostenible para la tasación de la multa.

Artículo Segundo. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;

RESOLUCIÓN No. 1656

(01 NOV 2024)

4. Demolición de obra a costa del infractor;

Artículo Tercero. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo Cuarto. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

Beneficio Ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental (i): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Multas} = [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2024)

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B):

Se determina a partir de los siguientes criterios: ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2), costos de retraso (Y_3) y capacidad de detección de la conducta (p)

Costos evitados (Y_2): Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, de acuerdo a lo establecido en la ley 685 de 2001, ley 99 de 1993 y el decreto 1076 de 2015 (decreto compilatorio del sector de Ambiente), para la realización de la actividad Aprovechamiento de Madera se debe contar de manera previa con permiso de Aprovechamiento forestal persistente, los costos evitados aproximadamente por parte del usuario son los siguientes:

Trámites para la movilización de productos forestales = \$ 848.306,4 (Solicitud de Salvoconducto de Movilización y papelería para 6,6 metros cúbicos de madera).

Total, beneficio ilícito: \$ 848.306,4

Donde $|B| = 848.306,4$

Factor de temporalidad (α):

Revisado el expediente no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se estableció como un hecho instantáneo, es decir un (1) día

Dónde:

d=1

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1-3/364)$$

$$\alpha=1$$

Grado de afectación ambiental (i):

Para la determinación de la afectación ambiental se tuvieron en cuentas las siguientes variables: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación del bien de protección representada en una desviación del	1	Los bienes de protección afectados son: hidráulica del río,

RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2024)

1656

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
		estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		calidad del recurso hídrico, flora, aspecto paisajístico
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	En la visita técnica se estableció el área utilizada, en (1) hectáreas.
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Los impactos generados por la actividad minera, tienen una alta persistencia en el medio ambiente, especialmente la estructura geomorfológica, la hidráulica del río, deforestación de áreas, paisaje, entre otros
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		Los impactos generados por la actividad minera, especialmente hidráulica del río, el entorno paisajístico y estructura geomorfológica tardan mucho tiempo en volver a sus condiciones naturales

1656

RESOLUCIÓN No.
(01 NOV 2024)

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3	Se considera que mediante la implementación de medidas de gestión ambiental el bien de protección puede recuperarse

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

Intensidad (IN) = 1

Extensión (EX) = 1

Persistencia (PE) = 3

Reversibilidad (RV) = 3

Recuperabilidad (MC) = 3

Reemplazando:

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3 \Rightarrow I = 12$$

Cuando la calificación de la afectación se encuentra en el rango entre 41- 60, se considera que el impacto es severa a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (11.03 * SMMLV) * I$$

$$i = (11.03 * 1.000.000) * 12 \Rightarrow i = \$ 932.035.000$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Durante el proceso de tasación de multas se determinó que Argimiro León Romaña identificado con número de cedula 11.901.453, cometió 1 circunstancias agravantes, pero no cuenta con atenuantes de conformidad con lo establecido en la norma.

En consonancia con lo antes citado, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero coma Quince (0,15).

RESOLUCIÓN No.

1656

(01 NOV 2024)

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se realizó la diferenciación de persona natural o persona jurídica, para tal fin se revisó el expediente, donde se pudo evidenciar que el proceso sancionatorio se inició directamente al señor Argimiro León Romaña identificado con número de cedula 11.901.453, como persona natural; De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, se estableció una capacidad de pago igual a 0.02

Una vez determinado cada una de las variables de la ecuación de multa se procede a reemplazar dichos valores, donde se obtiene que el valor de la multa sea de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVO (\$ 22.285.111,4)**.

RECOMENDACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda a la oficina jurídica imponer a la luz de lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 del 209, y su decreto reglamentario 3678 de 2010 la siguiente sanción al señor Argimiro León Romaña identificado con número de cedula 11.901.453, por haber cometido infracción ambiental:

Sanción principal: Se recomienda a la oficina jurídica, imponer al infractor el pago de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVO (\$ 22.285.111,4)** los cuales dieron como resultado después de determinar cada una de las variables tenidas en cuenta en el momento de realizar la ecuación de conformidad a lo establecido en el decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Como sanción accesoria, se recomienda a la oficina jurídica de CODECHOCO, imponer al infractor de la normatividad ambiental vigente, realizar una compensación forestal con especies forestales nativas, en donde el valor de la sanción impuesta sea equivalente al área determinada en la resolución número 0228 del 17 de Febrero del 2020, “por medio de la cual se fija el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por Hectárea para la ejecución de proyectos de restauración que se adelanten en la jurisdicción de Codechocó”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

El Art. 80, inciso segundo de la Carta Política señala: “Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Ahora, la movilización de 6.6 m³ de madera de las especies. 1.02 m³ Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), 1.44 m³, Sangre toro (*Virola parvifolia*, 4.08 m³, Caracoli (*Anacardium excelsum*) y sande (*Brosimum utile*), sin el permiso de autoridad competente constituye una violación a la ley y a los derechos de los

RESOLUCIÓN No. 1656

(01 NOV 2024)

individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia al implicado movilizando producto forestal sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CODECHOCO.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, existe sindicación clara de la policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

En cuanto al escrito de descargos, este no fue presentado por el infractor. Conforme a lo anterior, el actuar del señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, es ilegal ya que éste movilizo 6.6 m³ de madera de las especies. 1.02 m³ Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), 1.44 m³, Sangre toro (*Virola parvifolia*, 4.08 m³, Caracoli (*Anacardium excelsum*) y sande (*Brosimum utile*), sin salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna otorgado por la autoridad ambiental competente, además el infractor no tuvo en cuenta que el medio ambiente es de interés general.

Cabe mencionar que CODECHOCO ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Finalmente, al infractor señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de 6.6 m³ de madera de las especies. 1.02 m³ Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), 1.44 m³, Sangre toro (*Virola parvifolia*, 4.08 m³, Caracoli (*Anacardium excelsum*) y sande (*Brosimum utile*), por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

DE LA SANCION

Para resolver, y en consideración a que CODECHOCO, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Chocó, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que como sanción se impone DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

"Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

"Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y

RESOLUCIÓN No. 1656

(01 NOV 2024)

subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de los 6.6 m³ de madera de las especies. 1.02 m³ Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), 1.44 m³, Sangre toro (*Virola parvifolia*, 4.08 m³, Caracoli (*Anacardium excelsum*) y sande (*Brosimum utile*).

DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

Que, atendiendo los parámetros legales antes expuestos, es menester señalar que la ley 1333 de 2009, en su **ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias**. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Que el artículo artículo 21. De la ley 2387 de 2024. dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que, en consecuencia, de la infracción ambiental cometida por el señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, se impondrá como medida compensatoria, realizar una compensación forestal con especies forestales nativas, en donde el valor de la sanción impuesta sea equivalente al área determinada en la resolución número 0228 del 17 de Febrero del 2020, “por medio de la cual se fija el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento

RESOLUCIÓN No. 1656

(01 NOV 2024)

por Hectárea para la ejecución de proyectos de restauración que se adelanten en la jurisdicción de CODECHOCO".

ARTÍCULO 57. *Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA.* Créase el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante Resolución N°0240 del 29 de febrero de 2024 en contra del señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453 y, en consecuencia, imponer el decomiso definitivo de 6.6 m3 de madera de las especies. 1.02 m3 Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), 1.44 m3, Sangre toro (*Virola parvifolia*, 4.08 m3, Caracoli (*Anacardium excelsum*) y sande (*Brosimum utile*), por transportar dicho material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

PARAGRAFO: decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer del material forestal para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, responsable de cometer una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta resolución, como consecuencia de esta declaración se impone las siguientes sanciones;

SANCIÓN PRINCIPAL: El pago de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVO (\$ 22.285.111,4)**, los cuales dieron como resultado después de determinar cada una de las variables tenidas en cuenta en el momento de realizar la ecuación de conformidad a lo establecido en el decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

SANCIÓN ACCESORIA: Realizar una compensación forestal con especies forestales nativas, en donde el valor de la sanción impuesta sea equivalente al área determinada en la resolución número 0228 del 17 de febrero del 2020, "por medio de la cual se fija el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por Hectárea para la ejecución de proyectos de restauración que se adelanten en la jurisdicción de CODECHOCO".

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al Señor **ARGEMIRO LEON ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.901.453, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al alcalde del municipio de Riosucio, al subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO.

RESOLUCIÓN No. 1656

()
01 NOV 2024

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

01 NOV 2024



JORGE LUIS GRACIAS HURTADO

Subdirector de Desarrollo Sostenible con Funciones Delegatarias como Director General de
CODECHOCO

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Klisman Xavier Lemos Palacios Abogado contratista <i>bX</i>	Maria Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializada	Amin Antonio García Rentería Secretario General 	Septiembre de 2024	Nueve (9)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General